



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN N°. 15 /2019

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2019.

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido Gobernador Constitucional y Presidente de la Junta Directiva:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo último, 6°, fracciones III a V, 15, fracción VII, 41, 42 y 61 a 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracción IV y 160 a 167, 169 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2017/495/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por la no aceptación de la Recomendación 040/2017 del 5 de junio de 2017, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que

fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Recurrente	R
Testigo	T
Autoridad Responsable	AR

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero	COBACH
Colegio de Bachilleres, Plantel 2 “Acapulco”	COBACH Acapulco
Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero	Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero	Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero	Secretaría de Finanzas
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero

I. HECHOS.

5. El 8 de diciembre de 2016 R, promovente del recurso de impugnación, presentó una queja ante la Comisión Estatal y se inició el expediente DRA/230/2016-III, en el que refirió hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de AR1.

6. En la queja indicó que el 23 de junio de 2015 la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo en el que se condenó al COBACH al pago de una cantidad líquida en específico y a reinstalarlo en su fuente laboral.

7. Que el 27 de septiembre de 2016 fue reinstalado en el puesto que desempeñaba en el COBACH Acapulco, en el puesto que desempeñaba, pero con la aclaración de R *“que, desde esa fecha hasta el día de hoy 8 de diciembre del 2016, no se me ha cubierto ningún pago de mi salario, por pare (sic) del Director del Colegio de Bachilleres”*, en contravención al derecho humano al salario.

8. Manifestó que la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje solicitó el 4 de octubre de 2016 a la Secretaría de Finanzas la cantidad líquida específica a que se condenó, del presupuesto asignado al COBACH para el ejercicio 2016.

9. R agregó que la Secretaría de Finanzas refirió estar impedida para cumplir el requerimiento de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, *“ya que esos recursos fueron transferidos al Colegio de Bachilleres del Estado, quien deberá dar cumplimiento al laudo que emitió la Primera Junta, además de que ...[se] ha exhortado al Colegio de Bachilleres ... a dar cumplimiento al laudo, siendo omiso el Director del Colegio de Bachilleres”*.

10. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 40/2017 del 5 de junio de 2017, dirigida a AR1, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos de R,

al transgredir el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

11. Los puntos recomendatorios de la Recomendación 40/2017 que se dirigieron a AR1, fueron los siguientes:

***“PRIMERA.** Se le recomienda de manera respetuosa adopte las medidas hasta el máximo de recursos de que disponga y realice las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos del laudo de fecha 23 de junio del 2015, dictado dentro del juicio laboral EL [Juicio Laboral 1], del índice de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, y con ello sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales [R], debiendo solicitar al Órgano competente incluir en el presupuesto anual próximo a ejercer por el Colegio de Bachilleres del Estado, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma con el laudo citado, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de [R], a la seguridad jurídica (derecho de acceso a la justicia), protegido por el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se le pide informar y remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.*

***SEGUNDA.** Se le recomienda atentamente gire las medidas administrativas y legales correspondientes a efecto de que se paguen los salarios a [R] durante el tiempo que laboró desde su reinstalación en el plantel 2 del Colegio de Bachilleres en Acapulco, restituyéndolo así en el goce de los derechos que le fueron violentados, que se encuentran consagrados en los artículos 5, 14 y 16, de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, ello como medida de restitución comprendida dentro de la reparación del daño prevista en los artículos 1º, último párrafo, 26, 27, fracción I y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas. Debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.

TERCERA. *Por último, se recomienda implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal de esa Dirección General del Colegio de Bachilleres a fin de evitar violaciones a derechos humanos como en el presente caso y otras medidas de no repetición contempladas como reparación integral del daño a favor de [R], a fin de evitar que vuelva a ser objeto de vulneración a sus derechos humanos, en términos de lo previsto por los artículos 1º, último párrafo, 26, 27, fracción V, 74, fracción VIII, y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas. Debiendo informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo”.*

12. El 6 de junio de 2017 se notificó a AR1 la Recomendación 40/2017 y el 29 de junio de 2017 informó la aceptación parcial, por lo que la Comisión Estatal determinó como no aceptada la Recomendación.

13. El 1º de septiembre de 2017 le fue notificado a R la negativa de aceptación de AR1 respecto de la Recomendación 40/2017 y el 6 de septiembre de 2017 presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal y señaló “desde el mes de marzo de 2017, ya no me permitieron laborar en la Institución del Colegio de Bachilleres, Plantel 2, sin razón o causa justificada, aun cuando se me reinstaló en el mes de septiembre del 2016, sin que se me haya pagado alguna quincena laborada”.

14. Mediante comunicado del 14 de septiembre de 2017, recibido el 19 del mismo mes y año, la Comisión Estatal remitió a esta la Comisión Nacional el citado recurso de impugnación y manifestó que el 13 de julio de 2017 solicitó a AR1 la

reconsideración de su postura respecto a la no aceptación de la Recomendación 40/2017 sin que se recibiera respuesta alguna.

15. El 5 de marzo de 2018 se recibió en esta Comisión Nacional el informe solicitado a AR1, en el que refirió que en ningún momento ha existido omisión para dar cumplimiento al laudo del 23 de junio de 2015 de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje; informó *“la autoridad competente procedió a la ejecución del laudo antes citado, pero esta institución no cuenta con los recursos suficientes para solventar el laudo”*. Informó que se han llevado a cabo las medidas pertinentes para disponer de los recursos necesarios y atender las contingencias laborales que se presentan, para lo cual remitió como prueba de cumplimiento, dos oficios dirigidos a la Secretaría de Finanzas con los que se remitieron los anteproyectos de presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y se hace mención de las cantidades adeudadas por el COBACH por concepto de juicios laborales con laudo condenatorio de los años 1998 a 2016 y de 2010 a 2015, respectivamente.

16. En cuanto a la reinstalación de R informó que, con la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, a partir del 14 de marzo de 2014 se armonizaron las leyes del Estado de Guerrero, *“por lo que [El COBACH] está legalmente imposibilitado a atender favorablemente, ya que la misma Ley nos mandata que todo el personal docente, directivo y de supervisión debe someterse a esta nueva normativa vigente”*.

17. AR1 refirió que el 24 de abril de 2017 R acudió nuevamente a la autoridad laboral *“donde se encuentra deduciendo derechos respecto [a la reinstalación]”*, ante la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

18. Informó que el personal del COBACH se registró en los cursos en línea *“Convivencia Escolar desde la Perspectiva de los Derechos Humanos”* y *“Curso básico en Derechos Humanos”*, impartidos del 11 de septiembre al 5 de octubre de 2017 por la Coordinación de Capacitación de la Comisión Estatal.

19. Del análisis practicado al escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de queja DRA/230/2016-III, que originó la Recomendación 40/2017 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación presentada cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2017/495/RI.

20. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo al COBACH y, en colaboración, se pidió información a la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

21. Oficio 1656/2017 del 14 de septiembre de 2017, recibido el 19 de septiembre del mismo año, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de R y el informe correspondiente, acompañado de las constancias que integran el expediente DRA/230/2016-III, entre las que se encuentran:

21.1. Escrito de queja del 8 de diciembre de 2016 presentado por R ante la Comisión Estatal, en la que manifestó la omisión de AR1 para dar cumplimiento al laudo de 23 de junio de 2015 emitido por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje *“con la actitud de omisión viola mis derechos humanos a un salario digno a la (sic) que tengo derecho por haber prestado mis servicios como Subdirector Administrativo del Colegio de Bachilleres Plantel 2 en Acapulco”*.

21.2. Laudo del 23 de junio de 2015 emitido por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con el que se resolvió que R acreditó su acción principal y condenó al COBACH al pago de cierta cantidad líquida y a la reinstalación de la fuente laboral.

21.3. Acuerdo del 20 de septiembre de 2016, emitido por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el que determinó como cumplimiento al laudo, la reinstalación de R en su fuente de trabajo y designó el 27 de septiembre de 2016 a las 10:00 horas para llevar a cabo la diligencia.

21.4. Oficio 9455 del 4 de octubre del 2016 de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dirigido a la Secretaría de Finanzas, en el que solicitó poner a disposición de la autoridad laboral la cantidad líquida específica a que se condenó del presupuesto asignado al COBACH para el ejercicio 2016.

21.5. Oficio SFA/DGAJ/3252/2016 del 6 de octubre de 2016, mediante el cual la Secretaría de Finanzas informó a la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje del impedimento legal para poner a disposición la cantidad solicitada, en virtud de que es el COBACH quien debe cumplir el laudo, ya que la Secretaría de Finanzas únicamente tiene competencia para transferir a la autoridad educativa los recursos que la federación y el Estado de Guerrero le aportan para cumplir su objeto.

21.6. Oficio DG/-SN/2016 del 16 de diciembre de 2016, mediante el cual AR1 informó a la Comisión Estatal que se encontraban en dialogo con R para resolver la controversia laboral por la vía de la conciliación; que respecto de la reinstalación no es posible llevarla a cabo, porque R debe someterse a la nueva normatividad para su permanencia en el servicio de educación media superior y que es falso se encuentre laborando normalmente.

21.7. Escrito de R del 23 de enero de 2017, dirigido a la Comisión Estatal, en el que refirió que no existe dialogo con el COBACH para resolver el conflicto laboral; que la relación de trabajo se interrumpió, por lo que no es un trabajador de nuevo ingreso y por tanto no existe impedimento para reinstalarlo ya que el 27 de septiembre de 2016 en cumplimiento al laudo se llevó a cabo la diligencia; no

obstante, no se le han pagado los salarios ya devengados. Al escrito acompañó la siguiente documentación:

21.7.1. Oficio sin número del 18 de octubre de 2016, suscrito por AR2, dirigido a R en el que le asignó una comisión para desempeñar actividades de la Sub Dirección Académica, turno matutino del COBACH Acapulco.

21.7.2. Acta de becas del 29 de noviembre de 2016 del COBACH Acapulco, en la cual R participó en calidad de Subdirector.

21.8. Escrito de R del 31 de enero de 2017 dirigido a la Comisión Estatal en el que le comunicó que a partir del 25 de enero de 2017 AR2 se negó a darle actividades como Subdirector, a pesar que la misma AR2 firmó el acta de su reinstalación.

21.9. Acta Circunstanciada del 16 de febrero de 2017 en la que la Comisión Estatal hizo constar la inspección ocular en el COBACH Acapulco, donde fueron recibidas por AR2 y constataron la presencia de R quien refirió *“le quitaron su roll de actividades y oficina”*.

21.10. Acta Circunstanciada del 17 de febrero de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de R ante la Comisión Estatal quien, y refirió que, desde su reinstalación, el 27 de septiembre de 2016, en el COBACH Acapulco, no le han pagado su salario y no tiene oficina o mobiliario para cumplir con sus funciones. Se acompañó la siguiente documentación:

21.10.1. Constancias escolares del 27 de enero de 2017 de alumnos del COBACH Acapulco, firmadas por R en ausencia de AR2.

21.10.2. Acta de evaluación y planeación semestral y Acta Constitutiva del Consejo Técnico del COBACH Acapulco, del 3 de febrero de 2017, firmada por R.

21.11. Acta Circunstanciada del 7 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de R ante la Comisión Estatal y manifestó que el [REDACTED] se presentó a laborar en el COBACH Acapulco, y verbalmente AR2, AR3, AR4, AR5 y un abogado externo del Colegio, le comunicaron que “[REDACTED]”.

21.12. Oficio DIR/030/2017 del 10 de marzo de 2017, suscrito por AR2, en el que informó a la Comisión Estatal que es falso lo manifestado por R, ya que la actuación del [REDACTED] no se realizó en el COBACH Acapulco.

21.13. Oficio 92/2017 del 15 de marzo de 2017, de AR3, dirigido a la Comisión Estatal en la que refirió que es falso lo informado por R al no haberse llevado a cabo ninguna diligencia el 6 de marzo del 2017 en el COBACH Acapulco.

21.14. Oficio DG/CI/0101/2017 del 15 de marzo de 2017, de AR4, en el que informó a la Comisión Estatal que no son ciertos los hechos referidos por R, en virtud que nunca se realizó la diligencia de [REDACTED] en el COBACH Acapulco.

21.15. Acta Circunstanciada del 31 de marzo de 2017, en la que la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de T, quien comunicó que el [REDACTED] horas, estaba con R en el COBACH Acapulco, cuando advirtió que había cuatro personas extrañas al centro educativo y reconoció a AR5, después R fue llamado a la sala de maestros y al salir refirió “[REDACTED]”.

21.16. Oficio 260/2017 del 5 de junio de 2017 mediante el que la Comisión Estatal notificó a AR1 la emisión de la Recomendación 40/2017.

21.17. Oficio 488/2017 del 29 de junio de 2017, mediante el cual AR1 informó a la Comisión Estatal que en relación con la Recomendación 40/2017, acepta parcialmente la primera recomendación, no acepta la segunda recomendación y acepta la tercera recomendación.

21.18. Oficio 1342/2017 de 12 de julio de 2017, a través del cual la Comisión Estatal, el 1° de septiembre de 2017 notificó a R la no aceptación de la Recomendación 40/2017 por parte de AR1.

21.19. Oficio 1343/2017 del 13 de julio de 2017 con el que la Comisión Estatal, avisó a AR1 que se tiene por no aceptada la Recomendación 40/2017 y se solicitó reconsidere su postura al respecto.

22. Oficio 4184 del 4 de junio de 2018, mediante el cual la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje remitió información a esta Comisión Nacional y anunció que el 23 de junio de 2015 emitió laudo favorable a R; que se realizó embargo sobre el presupuesto asignado al COBACH para el ejercicio 2016, que se requirió a la Secretaría de Finanzas exhibir la cantidad instruida en el laudo, pero manifestaron su impedimento legal y que el Juicio de Amparo 1 interpuesto por el COBACH en contra del citado laudo, el cual fue sobreseído por el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero.

23. Oficio DG/0530/2018 del 15 de febrero de 2018, recibido el 5 de marzo de 2018, mediante el cual AR1 remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informe en relación con el recurso de impugnación presentado por R.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. Acuerdo del 13 de agosto de 2015, emitido por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el que se declaró como legalmente ejecutoriado el laudo del 23 de junio de 2015 y se decretó el requerimiento de pago y embargo por una cantidad líquida a cargo del COBACH.

25. Sentencia del 15 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, por la que se sobreseyó el Juicio de Amparo 1 interpuesto por el COBACH.

26. Mediante Acuerdo del 12 de septiembre de 2016, emitido por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, se declaró sin materia el recurso de revisión interpuesto por el COBACH contra la sentencia que resolvió el Juicio de Amparo 1.

27. El 24 de abril de 2017, R promovió el Juicio Laboral 2 ante la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje por el despido de que fue objeto a partir de su reinstalación en el COBACH Acapulco, la cual tuvo lugar del 26 de septiembre de 2016 al [REDACTED]

28. El 26 de abril de 2017, R promovió el Juicio de Amparo 2 ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero por la omisión de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje al no acordar sus escritos para requerir nuevamente a la Secretaría de Finanzas; y de esta última, la respuesta otorgada a la Junta Local en la que expresó su impedimento legal para exhibir la cantidad líquida sobre el presupuesto asignado al COBACH.

29. El 5 de junio de 2017 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 40/2017, dirigida a AR1, la cual se le notificó por oficio 260/2017 del 5 de junio de 2017.

30. El 29 de junio de 2017, AR1 informó a la Comisión Estatal la aceptación parcial de la Recomendación 040/2017.

31. El 1° de septiembre de 2017 la Comisión Estatal notificó a R la no aceptación de la Recomendación 040/2017, quien el 6 de septiembre de 2017 interpuso recurso de impugnación.

32. Con sentencia del 18 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, se sobreseyó en el Juicio de Amparo 2 interpuesto por R

en contra de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Secretaría de Finanzas.

33. A continuación, se sintetiza la situación jurídica que guardan los procesos iniciados:

No.	Autoridad que conoce	Fecha de inicio	Hechos	Resolución o estado que guarda.
Juicio Laboral 1	Primera Junta local de Conciliación y Arbitraje	El 25 de septiembre de 2014 se dictó auto de radicación.	R se inconformó con el COBACH por su despido injustificado del 19 de septiembre 2014, y que se le notificó de manera verbal por AR2 y AR3.	El 23 de junio de 2015 se emitió laudo favorable a R y se resolvió: Primero: Que R acreditó su acción principal. Segundo: Que el COBACH no demostró sus defensas y excepciones y se le condenó al pago de prestaciones. La reinstalación del trabajador y al pago de una cantidad cierta y líquida. Mediante acuerdo del 13 agosto de 2015, la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, determinó legalmente ejecutoriado el laudo y decretó el requerimiento de pago y embargo por la cantidad líquida a cargo del COBACH.

Juicio Laboral 2	Segunda Junta local de Conciliación y Arbitraje	El 24 de abril de 2017, R presentó demanda.	R se inconformó contra el COBACH por el nuevo despido y solicitó el pago de salarios devengados del 27 de septiembre de 2016 al 5 de marzo de 2017.	Se encuentra pendiente de resolución.
Juicio de Amparo 1	Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero	El 15 de septiembre de 2015, el Colegio de Bachilleres lo promovió.	El COBACH se inconformó con la Primera Junta local de Conciliación y Arbitraje por la emisión del laudo de 23 de junio de 2015.	Sentencia del 15 de marzo de 2016, que lo sobreseyó. El COBACH interpuso recurso de revisión, pero el 12 de septiembre de 2016 se acordó sin materia.
Juicio de Amparo 2	Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero	El 26 de abril de 2017, R lo promovió.	R se inconformó con la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje por la inejecución del laudo de 23 de junio de 2015 y con la Secretaría de Finanzas, por no poner a disposición la cantidad requerida en el laudo.	Sentencia del 18 de septiembre de 2017, en la que se determinó sobreseer en el Juicio de Amparo.

IV. OBSERVACIONES

34. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

35. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

36. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), respecto de la no aceptación de la Recomendación por parte de AR1. Lo anterior, en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a, así como para los efectos previstos en los numerales 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

37. La no aceptación de la Recomendación 40/2017 emitida por la Comisión Estatal fue notificada a R el 1° de septiembre de 2017, quien presentó el recurso de impugnación el día 6 de septiembre de 2017, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

38. En el escrito de interposición del recurso de impugnación, R consideró que la negativa de AR1 de aceptar de la Recomendación 40/2017 de la Comisión Estatal, le causa agravio y viola sus derechos humanos, añadiendo que *“desde el mes de marzo de 2017, ya no me permitieron laborar en la Institución del Colegio de Bachilleres, Plantel 2, sin razón o causa justificada, aun cuando se me reinstaló en*

el mes de septiembre del 2016, sin que se me haya pagado alguna quincena laborada, causándome con ello [REDACTED]

[REDACTED]”.

B. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

39. La Comisión Estatal arribó a la conclusión de que AR1 omitió dar cumplimiento al laudo del 23 de junio de 2015, con lo cual *“el quejoso no ha podido disfrutar de los derechos que les corresponden (sic), lo que conculca su derecho a una adecuada protección judicial y a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

40. Refirió que el incumplimiento de la resolución representa una violación de tracto sucesivo, lo que conlleva al detrimento de las prerrogativas de la víctima hasta el momento en que sus derechos le sean restituidos. *“La omisión del [AR1] seguirá siendo violatoria de derechos humanos hasta que cumpla con la ejecución del laudo de fecha 23 de junio del 2015, y en su caso se prevea una partida específica para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condena judicial”*.

41. AR1 *“deberá adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga y realizar las gestiones y trámites necesarios a fin de solicitar la ampliación de su presupuesto de egresos para contar con recursos económicos suficientes que faciliten y permitan el pago de las prestaciones del [R]”*, además de restituirlo en los derechos que le fueron vulnerados, en virtud de que se acreditó su reinstalación en la fuente laboral del 27 de septiembre de 2016 al [REDACTED] periodo en el cual AR1 omitió pagar el salario correspondiente, lo que implicó *“retención salarial”* sin causa justificada en agravio de R.

C. MOTIVACIÓN Y ALCANCES DE LA RECOMENDACIÓN 40/2017 DE LA COMISIÓN ESTATAL.

42. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene, entre sus finalidades, velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos, así como por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos y exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios¹.

43. Esta Comisión Nacional considera que de acuerdo a las evidencias del expediente de queja original, las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas en agravio de R están acreditadas con: a) escrito de queja de R presentado ante la Comisión Estatal; b) laudo del 23 de junio de 2015 de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje; c) acuerdo del 20 de septiembre de 2016 de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje para llevar a cabo la reinstalación de R; d) oficio de comisión para R del 18 de octubre de 2016, suscrito por AR2; e) constancias escolares de noviembre de 2016 del COBACH Acapulco, suscritas por R; f) informe de AR1 a la Comisión Estatal; g) inspección ocular del 16 de febrero de 2017 de la Comisión Estatal, en la que se constató que R se encontraba en la fuente de trabajo; h) comparecencia del 7 de marzo de 2017 ante la Comisión Estatal, en la que R refirió su nuevo despido laboral; e i) declaración del 31 de marzo de 2017 de T ante la Comisión Estatal.

44. Para la Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente DRA/230/2016-III se acreditó, la transgresión a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de R, por lo que la Recomendación 40/2017 se encuentra fundada y motivada con las constancias y evidencias que se recabaron para la integración del expediente y a la normatividad aplicable a los hechos.

¹ CNDH. Recomendaciones 76/2017 párrafo 37; 55/2017, párrafo 43 y 32/2017, párrafo 79.

45. Al haber quedado acreditada por la Comisión Estatal las violaciones a los derechos humanos de R, esta Comisión Nacional confirma lo dispuesto en la Recomendación 40/2017 del 5 de junio de 2017, y la obligación de AR1, conjuntamente con la Presidencia de la Junta Directiva del COBACH, en términos de los artículos 8, fracción I y 9, primer párrafo y fracción I, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, a la reparación integral y efectiva del daño causado a R, en los términos que enseguida se expresarán.

D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 40/2017

46. El Reglamento Interno de esta Comisión Nacional dispone en el artículo 159, fracción IV, que el recurso de impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

47. El artículo 8° de la Ley de la Comisión Estatal prevé que todas las autoridades o servidores públicos deberán responder formalmente y por escrito las Recomendaciones que le sean presentadas y, en caso de no aceptarlas o no cumplirlas, harán pública su negativa y deberán fundar y motivar su respuesta.

48. El artículo 92 de la misma ley, dispone que la autoridad responsable contará con quince días posteriores a la notificación de la Recomendación para informar respecto de su aceptación y quince días adicionales para acreditar su cumplimiento.

49. El Reglamento Interno de la Comisión Estatal establece, específicamente en el artículo 174, que los servidores públicos a quienes se dirija una Recomendación, deberán responder en la forma y plazos previstos en la Constitución local y en la Ley de la Comisión Estatal, y decreta:

“Cuando la servidora o servidor público rechace, no acepte o no cumpla las recomendaciones de la CDHEG comunicará

esta situación al H. Congreso del Estado y solicitará su comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución local (...)”.

50. La Comisión Estatal notificó el 6 de junio de 2017 a AR1 la Recomendación 40/2017 y el 30 de junio de 2017, quién manifestó:

I.- PRIMERA RECOMENDACIÓN. - Se acepta parcialmente, toda vez que el quejoso al deducir sus derechos ante el órgano de justicia laboral, este debe acudir a la instancia correspondiente para los efectos de su pretensión y no ante esa Comisión ya que sus derechos de seguridad se encuentran ejercidos en el procedimiento laboral que se aduce; por otra parte de acuerdo a los decretos 490 y 210 de creación de este Organismo Público Descentralizado y demás normatividad presupuestal y financiera, no se cuenta con rubros para atender este tipo de contingencias laborales sin embargo se harán las gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes.

II.- SEGUNDA RECOMENDACIÓN. - No se acepta, en virtud de que el quejoso se encuentra deduciendo sus derechos mediante ejecución de laudo laboral, por lo tanto, debe acudir a la instancia correspondiente para los efectos que reclama y no ante esa noble institución.

III.- TERCERA RECOMENDACIÓN. - Se acepta implementar cursos de capacitación sobre derechos humanos a los servidores públicos; para lo cual se le hará llegar formalmente la petición para que, a través de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se puedan llevar a cabo dichos cursos”.

51. Al respecto, el 13 de julio de 2017, la Comisión Estatal comunicó a AR1 que derivado de su citada respuesta, la Recomendación 40/2017 se tiene como no aceptada y solicitó la reconsideración de su postura, puesto que “no se tomó en

consideración la Vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica en la Administración de justicia (dilación en el cumplimiento de laudo), y a la legalidad a omitir la notificación del acto de Autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo (sic) (retención salarial)”.

52. Conforme al tercer Informe Anual de Actividades 2017 del Presidente de la Comisión Estatal, mediante comunicado del 14 de julio de 2017 se dio vista al Congreso del Estado sobre la no aceptación de la Recomendación 40/2017, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los numerales 27, fracción XXIII, de la Ley y 174, párrafo segundo del Reglamento Interno, de la Comisión Estatal; sin embargo, AR1 no se pronunció sobre tal reconsideración, por lo que tal omisión, en términos de lo dispuesto por el supracitado artículo 8 de la Ley de la Comisión Estatal, da lugar a que se tenga por no aceptada la Recomendación de la Comisión Estatal.

53. Con la no aceptación de la Recomendación 40/2017, AR1 no solo desestima el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a sus derechos humanos, como ocurre en el presente caso de R.

54. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen².

55. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional dará nueva vista al Congreso del Estado, a efecto de que conforme a sus facultades haga comparecer tanto a la

² Recomendación 23/2018, párrafo 30 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, como a AR1, para el caso de una nueva no aceptación o ante el incumplimiento de la misma, a efectos de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.

E. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 40/2017.

56. El 5 de marzo de 2018 se recibió en la Comisión Nacional el informe de AR1 en relación con el recurso de impugnación promovido por R, en el que indicó que no ha existido omisión para garantizar el respeto a los derechos humanos de los trabajadores del COBACH, que en cuanto al primer punto recomendatorio, la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje procedió a la ejecución del laudo del 23 de junio de 2015; pero el COBACH no cuenta con recursos suficientes para solventar el laudo *“no se tiene previsto el recurso económico para atender contingencias laborales sino que este se encuentra etiquetado para el fin sustantivo como lo es el brindar educación pública, derecho superior a uno particular y social”*.

57. Refirió que se llevaron a cabo gestiones para disponer de los recursos necesarios y cumplir con las contingencias laborales de la Institución educativa, para lo cual AR1 remitió diversa documentación, a título de pruebas de cumplimiento.

58. En relación al segundo punto recomendatorio, manifestó que el COBACH *“legalmente está imposibilitado a atender favorablemente, ya que la misma Ley [Ley General del Servicio Profesional Docente] nos mandata que todo personal docente, directivo y de supervisión debe someterse a esta nueva normativa vigente”*, y que R acudió ante la Segunda Junta Local de Conciliación en donde actualmente se deduce el Juicio Laboral 2.

59. Respecto al tercer punto recomendatorio se indicó que atendió la invitación de la Comisión Estatal para los cursos en línea “Convivencia Escolar desde la

Perspectiva de los Derechos Humanos” y “Curso Básico en Derechos Humanos”, los cuales tuvieron lugar del 11 de septiembre al 5 de octubre del 2017, con la participación del personal del COBACH.

F. RESPONSABILIDAD DE AR1 RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE R.

60. La Recomendación de la Comisión Estatal contiene tres puntos recomendatorios. AR1, en términos del artículo 165, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, contaba con la oportunidad de aceptar y dar cumplimiento total a la Recomendación 40/2017 durante el trámite del recurso de impugnación³; no obstante, en ningún momento manifestó la aceptación expresa de la Recomendación de la Comisión Estatal y tampoco dio cumplimiento a la misma, como se verá enseguida.

61. En el primer punto recomendatorio, la Comisión Estatal solicitó a AR1 adopte las medidas hasta el máximo de recursos disponibles y realice las gestiones legales y administrativas para el cumplimiento del laudo, por lo que deberá solicitar que se incluya en el presupuesto anual próximo del COBACH, una partida presupuestal para acatar la resolución laboral. Como respuesta, AR1 refirió a la Comisión Estatal que no se tienen rubros *“para atender este tipo de contingencias laborales”*, pero se realizarán las gestiones necesarias.

62. AR1 informó a la Comisión Nacional que el COBACH no cuenta con recursos para solventar el laudo atinente a R, ni otros laudos que tienen el mismo estatus, ya que su fin sustantivo es brindar educación pública *“derecho superior a uno particular*

³ “Artículo 165.- Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad, en caso de que, durante la tramitación del recurso de impugnación, se acredite el cumplimiento de la recomendación, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento del recurrente para que, en un plazo de quince días contados a partir del acuse de recibo, manifieste lo que a su derecho convenga.”

y social” e indicó que remitió los siguientes oficios dirigidos a la Secretaría de Finanzas:

Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Estatal del Colegio de Bachilleres		
Oficio DG/0210/2015 del 1° de septiembre de 2015. Ejercicio Fiscal 2016.	Juicios laborales con adeudo condenatorio de 2010 al 30 de abril del 2015.	\$86,548,858.29 (Ochenta y seis millones, quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 29/100)
Oficio DG/0602/2016 del 31 de agosto de 2016. Ejercicio Fiscal 2017.	Juicios laborales con adeudo condenatorio de 1998 al 2016.	\$156,690,107.00 (Ciento cincuenta y seis millones, seiscientos noventa mil ciento siete pesos 00/100)
Oficio DG/0572/2017 del 8 de agosto de 2017. Ejercicio Fiscal 2018.	Juicios laborales con adeudo condenatorio de 1998 al 2016.	\$156,110,468.00 (Ciento cincuenta y seis millones, ciento diez mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100)

63. La Comisión Nacional observa que las gestiones realizadas por AR1 para el cumplimiento del primer punto de la Recomendación 40/2017, no se apegan a lo señalado por la Comisión Estatal, ya que se refieren a solicitudes genéricas a la Secretaría de Finanzas, sin que constituyan prueba de cumplimiento alguno y sin que se tenga certeza de los montos económicos que fueron aprobados para cada ejercicio fiscal con los cuales se cubran los rubros correspondientes a los laudos condenatorios que el COBACH debe pagar, en específico, el de R.

64. AR1 opuso el fin sustantivo del COBACH al cumplimiento del laudo del 23 de junio de 2015 y adujo que otorgar educación pública es un interés superior que prima sobre el derecho particular de R, lo que implica, para este último, una evidente transgresión a sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que con plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, sin hacer valer

circunstancias ajenas⁴ a los hechos que dieron origen al reclamo del agraviado, se cumple el mandato constitucional federal de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

65. En la tesis constitucional de la Primera Sala de la SCJN, (registro 2018637), se estatuye: *“el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa (del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido”*.

66. Mediante informe remitido el 16 de diciembre de 2016 a la Comisión Estatal, AR1 argumentó que respecto a la reinstalación de R, que el Colegio de Bachilleres se encuentra legalmente imposibilitado para ello, ya que todo el personal docente, directivo y de supervisión debe someterse a la nueva normatividad para permanecer en el servicio de esa Institución educativa y añadió *“es falso que el citado quejoso se le hayan dado funciones al puesto de Subdirector Administrativo en el Plantel 2 de Acapulco y que esté laboralmente normalmente”*.

67. La Comisión Nacional, ha sostenido que *“la inejecución de las resoluciones (jurisdiccionales) vulnera el derecho humano a la adecuada administración de justicia que tienen todas las personas, al interrumpir la ejecución de una resolución judicial e impedir también que se repare el agravio y se restituya a la víctima en el goce y disfrute de sus derechos violados⁵...”*

68. AR1 ha sido omiso al no dar efectivo cumplimiento al laudo del 23 de junio de 2015, puesto que no acreditó, de manera idónea, efectiva y fehaciente, haber realizado las gestiones y acciones necesarias ante las autoridades que administran

⁴ Tesis *“Sentencias. Su Cumplimiento es Ineludible”*, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1999, y registro 193495.

⁵ CNDH. Recomendación 69/2010 del 30 de noviembre de 2010.

el presupuesto estatal, tendentes a cubrir la cantidad líquida en específico a que fue condenada esa institución a favor de R.

69. En este sentido AR1, en conjunción con el Gobernador del Estado y Presidente de la Junta Directiva del COBACH, conforme a lo previsto en los supracitados artículos 8, fracción I y 9 párrafo primero y fracción I, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, debe gestionar, tramitar y disponer de una partida presupuestal especial que respalde el cumplimiento del laudo y que la misma se encuentre plenamente individualizada de los adeudos que se deriven de otros laudos o sentencias⁶ que la autoridad responsable tenga a su cargo, para que de esta manera pueda ser identificable el monto inherente a R.

70. Respecto del punto segundo de la Recomendación de la Comisión Estatal, AR1 informó a esta Comisión Nacional que en lo relacionado a la reinstalación de R, el COBACH se encuentra legalmente imposibilitado para dar cumplimiento, ya que el personal docente, directivo y de supervisión debe someterse a la normativa vigente; sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja original, se advierte el acuerdo del 20 de septiembre de 2016 emitido por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el que se señaló fecha y hora para la reinstalación de R en la fuente de trabajo, en cumplimiento al laudo del 23 de junio de 2015.

71. En el acta del 16 de febrero de 2017, personal de la Comisión Estatal hizo constar la inspección ocular efectuada en el COBACH Acapulco, en la que AR2 permitió el acceso al centro educativo y se dio fe de la presencia de R en la fuente laboral. El periodo en el que laboró a partir de su reinstalación, la cual tuvo lugar el

⁶ SCJN Jurisprudencia “Sentencias de Amparo cuyo cumplimiento implica pagos a cargo de las autoridades del gobierno del Distrito Federal. al constituir presupuesto devengado, su monto debe incluirse con precisión en el anteproyecto, programarse en el proyecto y aprobarse en el presupuesto de egresos”, Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2011 y registro 162472.

27 de septiembre de 2016, se acreditó con la documentación escolar signada por R en los meses de noviembre de 2016, enero y febrero de 2017, incluso consta un oficio de comisión firmado por AR2, en donde le asigna actividades académicas.

72. R generó derechos hasta el [REDACTED] cuando de manera verbal y según el dicho del propio agraviado, AR2, AR3, AR4, AR5 y un abogado externo del COBACH le informaron que *“ya no podía seguir desempeñando mis funciones, en razón de que había duplicidad de funciones y que yo tenía una demanda en contra del colegio y que por lo tanto no podía estar laborando”*; que AR2 le dijo que no podía seguir ahí, que ya estaba despedido, que no insistiera, por lo que se retiró sin recibir ningún documento, ni el pago de las quincenas laboradas, prestaciones y estímulos derivados de la reinstalación.

73. El 31 de marzo de 2017, T compareció ante la Comisión Estatal y manifestó que el [REDACTED] horas, se encontraba conversando con R y advirtió la presencia de cuatro personas ajenas al COBACH Acapulco, posteriormente R fue llamado a la sala de maestros y al salir refirió *“que lo habían corrido pero que no le habían dado algún documento que justificara esa acción, que solo le dijeron que en buena onda se retirara”*; minutos después se convocó a una reunión administrativa en la cual nombraron a una trabajadora del COBACH como Subdirectora Administrativa, cargo que ocupaba R. T indicó que de las personas que se encontraban reunidas en la institución educativa reconoció a AR5 y los demás servidores públicos los ubica, pues laboran en las oficinas centrales del COBACH *“por lo que es mentira lo que ellos manifiestan, al negar su visita, ya sí (sic) se presentaron en la Institución en la yo laboro.”*

74. Por su parte AR2, AR3 y AR4 informaron a la Comisión Estatal que el [REDACTED] no se llevó a cabo ninguna diligencia con R, por lo que no existe documentación que así lo respalde. Adicionalmente, AR3 y AR4 manifestaron no haberse presentado a las instalaciones del COBACH Acapulco.

75. De lo anterior se colige que contrario a lo que informó AR1, R sí fue reinstalado en su fuente laboral, como parte del cumplimiento del laudo del 23 de junio de 2015 y que laboró del 27 de septiembre de 2016 al [REDACTED] como lo acreditó personal de la Comisión Estatal, sin que le fueran cubiertos el salario, los derechos y demás prestaciones a que tenía derecho. Por su parte, R y T académica del COBACH Acapulco, son coincidentes en los hechos ocurridos el [REDACTED] cuando AR2, AR3, AR4, AR5 y un abogado externo del COBACH de manera verbal le comunicaron fue informado su nuevo despido del COBACH Acapulco.

76. Independientemente de que R se encuentre deduciendo ante la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Juicio Laboral 2 con motivo del nuevo despido por parte del COBACH, AR1 deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, ya que se acreditó que efectivamente tuvo lugar la reinstalación de R y con ello generó prestaciones y derechos que le deben ser restituidos.

77. En esta tesitura, no asiste razón jurídica a AR1, respecto de la supuesta imposibilidad legal en que se encuentra para poder reinstalar a R, principalmente debido a las disposiciones contenidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente, porque contrariamente a lo aseverado, está acreditado que R sí fue reinstalado y permaneció laborando cuando menos desde el 27 de septiembre de 2016 y hasta el [REDACTED] además, la reinstalación obedece a un mandato jurisdiccional que debe ser cumplimentado y, ante la renuencia o insumisión, deberá ser ventilado y resuelto ante las instancias laborales competentes.

78. AR1 en ningún momento acreditó ante la Comisión Estatal ni ante esta Comisión Nacional, que haya indicado o iniciado el procedimiento de evaluación correspondiente a R, precisamente para dar cumplimiento a las disposiciones de la referida Ley General del Servicio Profesional Docente.

79. En cuanto al punto tercero recomendatorio, AR1 remitió únicamente información referente al registro de participantes adscritos al COBACH a los cursos impartidos

por la Comisión Estatal “Convivencia Escolar desde la Perspectiva de los Derechos Humanos” y “Curso Básico en Derechos Humanos”, sin embargo, no se tiene conocimiento si los servidores públicos inscritos obtuvieron la constancia de acreditación respectiva, además de que la violación de derechos humanos que dio lugar al expediente de queja original y a la emisión de la Recomendación 40/2017, se refiere a la transgresión de los derechos humanos de índole laboral, razón por la que deberá implementarse un curso específicamente dirigido al personal directivo y administrativo del COBACH.

G. RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS RELACIONADOS CON LOS HECHOS.

80. Esta Comisión Nacional estima procedente que con fundamento en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 39, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero a AR1, por incumplimiento del laudo de la autoridad laboral y la negativa para restituir a R en los derechos que generó a partir de que fue reinstalado en la fuente de trabajo, y a AR2, quien signó la reinstalación de R el 27 de septiembre de 2016, en actividades propias del cargo de Subdirector Administrativo y, posteriormente, de manera verbal le dijo que no insistiera y se retirara del centro educativo, y a AR3, AR4 y AR5, quienes en los términos de R y T ya descritos, se constituyeron en el COBACH Acapulco, y le informaron que estaba despedido, sin mediar ninguna justificación y/o documento por escrito que así lo determinara.

81. La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero en vigor y que resulta aplicable al caso, en su artículo 7, fracción VII, establece:

“Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado; ...”

82. En el artículo 74 de la citada Ley 465, se previene que el plazo para la prescripción para imponer sanciones por responsabilidades administrativas es de tres años en los supuestos de faltas administrativas no graves y siete años en los supuestos de faltas administrativas graves, computables a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad. Así las cosas, una vez realizada la calificación de la falta administrativa y sí los hechos a que se contrae la presente Recomendación datan de junio 2015, fecha de emisión del laudo y septiembre de 2016, momento de la reinstalación de R, se estaría en aptitud de proceder administrativamente en contra de los servidores públicos responsables.

83. No obstante, es de destacar que los efectos y consecuencias de la ejecución y cumplimiento de laudo que beneficia a R resultan ser actos omisivos de naturaleza administrativa que, por tratarse de prestaciones laborales, se materializan de momento a momento, por lo que su inejecución, para todos los efectos legales y por su propia y especial naturaleza resultan ser de tracto sucesivo, por lo que en todo caso interrumpen cualquier término prescriptivo que se pudiera intentar en su contra.

84. Esta Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos

atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se advierte que:

84.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones⁷.

84.2 Una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad penal por la comisión de delitos, responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa y responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias, en su caso, reparar el daño a las víctimas e investigar los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

⁷ CNDH. Recomendaciones 29/2018 del 31 de agosto de 2018, párrafo 886.1; 18VG/2019 del 13 de febrero de 2019, párrafo 495.1 y 4/2019 del 6 de marzo de 2019, párrafo 241.

84.3 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

84.4 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones indispensables para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

84.5 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

85. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2, 7 fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 67, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, III, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas y 1, 2, 6, fracción II y 14 de la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

86. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas... de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, y conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a las víctimas *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

87. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según

el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición⁸.

88. De conformidad con el supracitado artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los referidos artículos 7, fracción II y 26 de la propia Ley General de Víctimas.

89. Por atención al principio de interpretación pro persona, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a R, directamente agraviado e identificado en la Recomendación 40/2017 de la Comisión Estatal.

90. La Comisión Estatal, al emitir la Recomendación referida, instruyó dar vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que R, como víctima de la transgresión a sus derechos humanos, acceda a la reparación integral del daño.

i) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

91. Las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, por consiguiente, las víctimas tienen derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso, a R le deberán ser otorgados los satisfactores que le benefician en el laudo del 23 de junio de 2015 y que a la fecha no le han sido cubiertos.

⁸ Caso “*Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

92. Para los efectos anteriores, el COBACH, de manera conjunta con su Junta Directiva, debe realizar todas las diligencias idóneas ante las autoridades competentes, particularmente ante la Secretaría de Finanzas y el Congreso del Estado, ambos del Estado de Guerrero, a fin de que se soliciten, programen y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el laudo del 23 de junio de 2015 emitido por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje a favor de R.

ii) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

93. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno. Para tales efectos, en términos de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se deberá inscribir a R en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se le proporcione dicha asesoría jurídica.

iii) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

94. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, entre cuyas medidas se encuentra el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes.

95. El COBACH debe programar y pagar las prestaciones y derechos a R con motivo de la reinstalación de que fue objeto en su fuente laboral, la cual fue ordenada como parte del cumplimiento del laudo del 23 de junio de 2015 por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que se realizó el 27 de septiembre

de 2016 hasta el [REDACTED] cuando R fue despedido por segunda ocasión de su lugar de trabajo y que es materia del Juicio Laboral 2.

iv) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

96. Las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

97. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a todo el personal directivo, docente y administrativo del COBACH, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de sus servidores públicos se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos en materia laboral y, progresivamente, a la totalidad de los planteles educativos del COBACH en el Estado de Guerrero.

v) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

98. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

99. Se deberá colaborar en el seguimiento del procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero en contra de AR1, quien directamente desplegó conductas en agravio de R; de AR2, quien signó la reinstalación de R y no obstante la orden de reinstalación contenida en el laudo, lo despidió de manera verbal del COBACH Acapulco, así

como de AR3, AR4 y AR5, quienes de acuerdo al dicho de R y T, se constituyeron en el centro educativo para pedir a R dejara de desempeñar su puesto.

100. El Colegio de Bachilleres deberá instruir lo necesario para que una copia de la presente Recomendación se incorpore a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, para dejar constancia de la violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en que incurrieron, en perjuicio de R.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero de manera inmediata realice todas las diligencias necesarias para la ejecución y cumplimiento del laudo del 23 de junio de 2015, dictado por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como para se proceda a la inscripción y registro de R ante el Registro Estatal de Víctimas de Guerrero.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se garantice por parte del Colegio de Bachilleres, el pago de salarios devengados y demás prestaciones y derecho generados durante el periodo en que tuvo lugar la reinstalación de R en el Plantel Acapulco.

TERCERA. En el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se imparta un curso de carácter obligatorio a todo el personal directivo, docente y administrativo del Colegio de Bachilleres, con el objetivo de capacitarlos y se garantice que la actuación de los funcionarios se dé con estricto

apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos en materia laboral; el curso deberá hacerse extensivo a la totalidad de los planteles educativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, y remitir a la Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Estado Guerrero en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos de la presente Recomendación y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, para que se incorpore una copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de R y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

101. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

103. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

104. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ